



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00032  
Demandante: David Simón Rhenals Burgos  
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Se procede a decidir sobre la demanda incoada por David Simón Rhenals Burgos, mediante apoderado, en contra de LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte demandante, señor David Simón Rhenals Burgos, que a través del medio de control de reparación directa se declare a la Contraloría General De La Republica responsable del detrimento patrimonial causados por no incrementar el 5% de la prima técnica desde el día 17 de julio de 2007, y como consecuencia que le sea pagado el 5% equivalente al incremento a la prima técnica; se reliquide y pague la diferencia de las cesantías, primas legales y extralegales, de vacaciones otorgadas y pagadas, de los quinquenios pagados a partir del 17 de julio de 2007; y el pago de intereses moratorios de cada uno de los incrementos mensuales, así como las demás prestaciones dejadas de recibir desde el 17 de julio de 2007.

Se observa en el expediente, que el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016<sup>1</sup> declaró la falta de competencia funcional, ello en razón a que al versar e presente asunto sobre derechos de carácter laboral debía tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo-Sección Segunda. Así, dicho proceso efectivamente fue remitido a los Juzgados Administrativos orales de Bogotá en la Sección Segunda correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, decidió que carecía de competencia en razón a que el lugar donde presta sus servicios el demandante es en Córdoba.

Contra ésta decisión el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que se trataba de una reparación directa y que por lo tanto la competencia la tenía el Juez del domicilio principal de la demandada, así como

---

<sup>1</sup> Folio 44 al 46 del expediente.

también el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones, por tanto, al ser manejado dicho tema en el Departamento de Talento Humano de la Contraloría General de la República el cual tiene su Oficina en Bogotá, es a aquellos jueces a quien les corresponde el conocimiento del presente asunto.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016. En dicha providencia nuevamente se indica que el medio de control a ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento de derecho, y que por ello la competencia corresponde al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A.

El Despacho comparte la tesis que han venido manejando los Juzgados antes mencionados, ello en razón a que después de hacer un estudio de la demanda y sus anexos, se concluye que no estamos ante el medio de control de reparación directa que establece el artículo 140 C.P.A.C.A. , sino ante un tema netamente laboral, donde la parte actora manifiesta su inconformidad al no otorgarle la demandada el porcentaje de la prima técnica que le correspondía según sus estudios y experiencia, prima esta, que venían siendo reajustada a través de actos administrativos<sup>2</sup>. Por consiguiente, el curso que debe dársele a la presente demanda es la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Como se indicó, la vía procesal a la que debe adecuarse la demanda presentada por el señor David Simon Rhenals Burgos es a la de nulidad y restablecimiento del derecho, así, ante la diferencia en la fundamentación de las pretensiones de uno (*reparación directa*) y otro medio de control (*nulidad y restablecimiento*), previo al estudio de la admisión de la demanda, se le otorgará a la parte actora un término de 10 días para que adecue tanto el poder como el escrito de demanda indicando de manera clara y concreta que acto o actos administrativos fueron los que les causaron el perjuicio al tenor del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenase a la parte demandante, señor David Simon Rhenals Burgos, a que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho indicando de manera clara y concreta

---

<sup>2</sup> Folios del 5 al 11 del expediente.

que acto o actos administrativos fueron los que les causaron el perjuicio al tenor del artículo 163 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.990.999 y portador de la tarjeta profesional No. 185.640 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez